



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO ORDENA DESVINCULAR, RESUELVE PREVIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|--|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00548 | 00 |
| DEMANDANTE | ARMIDA PADIERNA CANO | | | | | | |
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | | | | | | |
| TERCERA AD EXCLUDENDUM | MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

En el presente proceso ordinario laboral, el día 19 de febrero de 2024, el Despacho 12 Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, informo que, el pasado 15 de febrero de 2024, fue proferida sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA LETICIA NARANJO, contra COLPENSIONES y la señora ARMIDA PADIERNA CANO, proceso con radicado 05001-31-05-016-2019-00682-01. Así mismo remitió en link del referido expediente, para el conocimiento de este Despacho.

Ahora bien, inspeccionando el expediente de la referencia, particularmente, la sentencia emitida por el tribunal el día 19 de febrero de 2024, se observa que el tribunal, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín el día 26 de abril de 2021, por medio de la cual, se negó la prestación de pensión de sobreviviente de la señora MARIA LETICIA NARANJO, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS.

Así mismo, en el aparte final de la parte considerativa de la sentencia del tribunal, se indicó lo siguiente:

Finalmente, es importante para la Sala poner de presente que aun cuando se tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001-31-05-017-2022-00548-00, en el que es demandante la señora ARMIDA PADIERNA CANO en contra de COLPENSIONES, proceso al que además se ordenó la integración como tercera Ad-excludendum a la señora MARÍA LETICIA NARANJO JARAMILLO, dicho trámite no interfiere con lo decidido en este asunto, dado que solo se resolvió la pretensión incoada por la señora MARÍA LETICIA, mientras que el proceso del Juzgado Diecisiete Laboral, involucra el derecho que petitiona la señora ARMIDA PADIERNA CANO, por lo que será el juzgado en cuestión, quien resuelva si la demandante PADIERNA CANO, le asiste derecho o no a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente del señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS.

PROYECTO: BP.

Vistas así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es continuar con el trámite del presente proceso; para lo cual, tenemos que, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se admitió la demanda impetrada por la señora ARMIDA PADIERNA CANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se dispuso la integración de la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, como tercera Ad-excludendum, sin que a la fecha se haya logrado la debida notificación de dicha interviniente.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que lo procedente en este asunto, es ordenar la **desvinculación del presente juicio** de la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO – tercera ad. excludendum, toda vez que, la pretensión pensional de sobreviviente deprecada por la señora NARANJO JARAMILLO, respecto al causante GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS, ya fue debatida y definida en primera y segunda instancia en el proceso con radicado 05001-31-05-016-2019-00682-00, por lo que se considera inane su participación en este juicio ya que las decisiones emitidas en dicho proceso, hacen tránsito a cosa juzgada, respecto a la señora NARANJO JARAMILLO.

Por otro lado, vista la contestación a la demanda allegada en este juicio por parte de COLPENSIONES (archivo 11 del expediente electrónico), se observa que dicha entidad, formuló la excepción previa que denominó “PLEITO PENDIENTE”.

Ahora bien, respecto a la referida excepción previa importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y

PROYECTO: BP.

se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada COLPENSIONES, denominada “pleito pendiente”, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por la demandada COLPENSIONES.

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indica que, tal como lo declara la demandante, existe un proceso en contra de colpensiones iniciado por la señora María Leticia Naranjo, de conocimiento del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, en el que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, retroactivo, intereses moratorios, proceso en el que también fue vinculada la señora ARMIDA PADIERNA CANO, quien funge como demandante en este juicio.

Ahora bien, respecto a la excepción previa, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*“Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

La referida excepción previa, pretende materializar el principio de economía procesal, en tanto evita el múltiple juzgamiento de una misma controversia, lo que de suyo implica un injustificado derroche de actividad jurisdiccional y recursos de las partes; así mismo, preserva la seguridad jurídica por cuanto impide que se adelanten dos o más juicios sobre un mismo asunto, conjurando el riesgo que puedan emitirse sentencias contradictorias.

Ahora bien, los presupuestos que deben observarse para la prosperidad de dicha excepción previa, se resumen en lo siguiente: i) que existan por lo menos dos procesos con idénticas partes procesales; ii) que las pretensiones que se ventilan en 2 o más procesos sean las mismas (identidad de objeto); iii) que las demandas que dieron origen a dichos procesos se encuentren soportados en los mismos hechos (identidad de causa); y iv) que ambos procesos estén en curso, es decir que ninguno de ellos haya terminado, pues si así ocurre, no se configuraría la excepción de pleito pendiente sino que operaría el fenómeno de la cosa juzgada.

Es menester aclarar que los requisitos antes enunciados tienen que verificarse de manera concurrente, esto es, deben darse todos ellos para que prospere la excepción de pleito pendiente.

PROYECTO: BP.

Dicho de otro modo, si se presenta cualquier variación en alguna de las partes, o en las pretensiones incoadas por el actor, o se aducen hechos diversos como fundamento de las pretensiones, o finalizó uno de los procesos con idénticas pretensiones, ya no existirá pleito pendiente.

Así pues, procede el despacho a cotejar si en el presente asunto se dan los presupuestos de procedencia de la excepción previa de pleito pendiente respecto de los procesos 05001-31-05-017-2022-00548-00 y 05001-31-05-016-2019-00682-00.

Identidad jurídica de las partes: En el proceso que cursa en esta agencia judicial, funge como demandante ARMIDA PADIERNA CANO, y como demandada COLPENSIONES; y en el proceso 016-2019-00682-00 fungió como demandante MARIA LETICIA NARANJO, y como demandadas COLPENSIONES y la señora ARMIDA PADIERNA CANO, razón por la cual, se concluye que no existe una plena identidad de partes en su orden de demandante y demandada.

Identidad de objeto: En el proceso que cursa en esta agencia judicial, la señora ARIDA PADIERNA CANO, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS; y en el proceso 016-2019-00682-00 la señora MARIA LETICIA NARANJO, es quien pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS, razón por la cual, se concluye que no existe identidad de objeto, puesto que en los procesos referenciados, se discute el derecho que le asiste a dos personas diferentes con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS.

Identidad de causa: Los fundamentos facticos de ambas demandas tienen hechos comunes, entre los que se destacan: 1) Que el señor GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS, era pensionado al ISS, hoy colpensiones; 2) Que el señor PATIÑO ROJAS, fallecido el 17 de enero de 2019; 3) Que con ocasión del fallecimiento del señor PATIÑO ROJAS, la señora ARMIDA PADIERNA CANO, solicito el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; 4) Que mediante SUB98648 del 26 de abril de 2019, colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora ARMIDA PADIERNA CANO; 5) Que la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, también solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor PATIÑO ROJAS; 6) Que mediante SUB183256 del 12 de julio de 2019, colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora NARANJO JARAMILLO.

Sin embargo, de las demandas presentadas, se extraen algunos hechos disímiles, entre los que se destacan: 1) la señora ARMIDA PADIERNA CANO, afirma ser la compañera permanente del causante GABRIEL GUSTAVO PATIÑO ROJAS; mientras que la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, aduce la calidad de conyuge del causante; 2) La señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, afirma haber convivido con el causante por espacio de 10 años, entre el año 1974 hasta el año 1984; mientras que la señora ARMIDA PADIERNA CANO, afirma haber convivido con el causante desde el 18 de diciembre de 1980 hasta el 17 de enero de 2019 (fecha del fallecimiento del señor PATIÑO ROJAS); además, se extrae que la señora ARMIDA PADIERNA CANO, presenta la demanda toda vez que colpensiones le revocó la pensión de sobreviviente que le había reconocido,

PROYECTO: BP.

mientras que a la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, presenta la demanda por la negativa en el reconocimiento pensional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe plena identidad de causa entre las dos demandas presentadas.

Que los proceso estén en curso: El proceso que cursa en este Juzgado, se encuentra en curso; sin embargo, el proceso con radicado: 05001-31-05-016-2019-00682-00, se encuentra terminado, pues de la carpeta remitida por el tribunal el día 19 de febrero de 2024, se observa que, dentro del mismo se dicto sentencia de primera instancia el día 26 de abril de 2021 y sentencia de segunda instancia el día 15 de febrero de 2024.

Así pues, en consideración a lo expuesto, dado que en el sub judice, no se acredita el cumplimiento concurrente de los cuatro presupuestos señalados para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, habrá de **declararse no probada** la misma.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**. la cual se **realizará de manera virtual a través de aplicativo MICROSOFT TEAMS**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Microsoft teams*” a través del siguiente vínculo:

[Microsoft Teams](#)

[Click here to join the meeting](#)

Meeting ID: 271 142 135 865

Passcode: GwnyX5

[Download Teams](#) | [Join on the web](#)

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

PROYECTO: BP.

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 16 a 82 Archivo 01DemandaUnificada).

Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores NATALIA JANETH PATIÑO PADIERNA, MARTHA CECILIA PATIÑO, CARLOS ARTURO PATIÑO ROJAS, LUZ MERY CAÑAS ARCILA, LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA, MARIA MARGARITA PATIÑO ROJAS, y RODOLFO ANGEL ARANGO (Página 08 Archivo 01DemandaUnificada).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación, (págs. 28 a 594 Archivo 11 ContestacionColpensiones)

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante (pág. 13 Archivo 11 ContestacionColpensiones).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la desvinculación de la señora MARIA LETICIA NARANJO JARAMILLO, como tercera ad. excludendum, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Pleito Pendiente” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio, de Decreto de Pruebas, de Trámite y de Juzgamiento, para el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**. **la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo MICROSOFT TEAMS**, conforme las indicaciones, recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46fc2b90cd20a984218f4f18c44dea1df4b565f9a45a12c569b119012f0ef9**

Documento generado en 28/02/2024 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>